



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1767/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1767/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

15/05/2024

Lámina, registro, plano, oficios, copia certificada.



Solicitud

Solicitó la fecha en que se inscribió en el plano de alineamiento y derechos de vía lamina 199 y la fecha en que se remitió copia del plano aprobado al registro de planes y programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, así como copias certificadas de los oficios en los cuales se remitieron dichas copias y de no existir alguno de los documentos mencionados se informe de manera fundada y motivada por qué no existen.



Respuesta

Le informó la fecha en que se inscribió el plano y que no localizaron la información correspondiente al requerimiento 2.



Inconformidad con la respuesta

Debe detentar la información y no fundo ni motivó debidamente su respuesta.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información pues del oficio remitido a este Instituto en vía de alegatos, se señala que los oficios materia de la solicitud fueron emitidos el nueve de abril, es decir, un día antes de emitir la respuesta a la solicitud, por lo que si los detentaba cuando señaló que no habían sido localizados; además, no entregó las copias certificadas previo pago de derechos a la persona recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar a quien es recurrente copia certificada de los oficios señalados en el requerimiento 2, previo pago de derechos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1767/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624000752**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624000752** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“Solicito se me informe la fecha en que se inscribió en el plano de alineamiento y derechos de vía lamina 199 correspondiente a la delegación hoy alcaldía Cuajimalpa de Morelos EL ANDADOR 6 COAHUILA.

Derivado de lo anterior y en relación con el Art.55 párrafo segundo solicito:

Se me informe la fecha en que se remitió copia del plano aprobado

¹ Teniéndose por presentada el veintiuno de marzo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- 1.- Al registro de planes y programas.
- 2.- Al registro Público de la Propiedad y del Comercio y
- 3.- A la Tesorería del Distrito federal para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda.

Asimismo, previo pago de derechos se me proporcionen copias certificadas de los oficios en los cuales se remitieron dichas copias.

De no existir alguno de los documentos mencionados se me informe de manera fundada y motivada el porque no existen.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1772/2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta los oficios No **SEDUVI/DGOU/DRPP/0827/2024/2024** de nueve de abril, suscrito por la Dirección del Registro de Planes y Programas, y **SEDUVI/DGPU/DCT/02898/2024** de diez de abril, suscrito por la Dirección de Control Territorial, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...
- 02898:

*“...Al respecto, en relación a la información relativa a **"se me informe la fecha en que se inscribió en el plano de alineamiento y derechos de vía lamina 199 correspondiente a la delegación hoy alcaldía Cuajimalpa de Morelos EL ANDADOR 6 COAHUILA "** se hace de su conocimiento que el **Andador 6 Coahuila** se inscribió de oficio en el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía No. 199 de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el año 2013, derivado de una actualización de los Planos, inscripción que fue realizada de conformidad al Plano 4/6 No. 1365-V-4-1, de fecha Mayo de 1999 del Pueblo Cabecera Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos emitido por la Dirección General de Regularización Territorial en el cual ya se encontraba dibujado dicho andador.*

Respecto a la información solicitada en los Puntos 1, 2, y 3 se hace de su conocimiento que no se localizaron antecedentes referentes a la información de interés.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...

- 0827:

“...En primera instancia, me permito señalar que las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”.

De la anteriormente expuesto, de conformidad con el **Artículo 154 fracción II** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la **Dirección General de Política Urbanística** aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la citada Dirección en esta Secretaría con la finalidad de determinar la existencia de la documental de interés.

Ahora bien, en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, me permito señalar que derivado de la búsqueda en los registros de esta Dirección con los datos proporcionados por usted no se localizó inscripción alguna...”
...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La ley de desarrollo urbano en su Art.55 menciona lo siguiente:

Artículo 55. Todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo

General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.

*Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, relotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público del Distrito Federal, **para cuyo efecto la unidad administrativa correspondiente remitirá copias del plano aprobado al Registro de Planes y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda.***

La vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, esta Ley y los reglamentos correspondientes.

En mi solicitud con número de folio 090162624000752 solicite entre otros lo siguiente:

“...Derivado de lo anterior y en relación con el Art. 55 párrafo segundo solicito:

Se me informe la fecha en que se remitió copia del plano aprobado

1.- Al Registro de Planes y Programas.

2.- Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y

3.- A la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda.

Asimismo, previo pago de derechos se me proporcione copias certificadas de los oficios en los cuales se remitieron dichas copias.

De no existir alguno de los documentos mencionados se me informe de manera fundada y motivada por qué no existen...”

La Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez Coordinadora de servicios Jurídicos y Transparencia En Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1772/2024 de fecha 10 abril 2024 me informa que remite copia simple, así como la versión publica de la documentación referida dentro del mismo.

Pero únicamente me remite 2 oficios en copia simple, mas no la versión publica de la documentación referida dentro del mismo.

En ambos oficios únicamente se limitan a mencionar que respecto a la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 no se localizaron antecedentes referentes a la información de interés.

Sin fundamentar y motivar el porque no se cuenta con dicha información como lo solicite, evidenciando una clara violación a mi derecho de acceso a la información publica en posesión de un sujeto obligado, así como la violación a una ley como lo es la ley de

desarrollo urbano específicamente el Art. 55 párrafo segundo al no remitir o no contar con la evidencia de que se dio cumplimiento lo que dicta citada ley o simplemente se me está ocultando dicha información.

Lo subrayado es propio.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diecinueve de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintitrés de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el tres de mayo, mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2176/2024** de dos de mayo, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintitrés de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus alegatos y manifestaciones, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho remitió información en alcance a la respuesta a quien es recurrente, vía correo electrónico, consistente en los oficios requeridos y que la expedición de copias certificadas está regulada por el trámite denominado “Expedición de copias simples o certificadas” mismo que se lleva a cabo en el Área de Atención Ciudadana de esa dependencia, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no remitió a este *Instituto* copia de todas las documentales que señala ni del correo electrónico por medio del cual remitió la

información en alcance a la respuesta, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto*, que señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona recurrente a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

En ese sentido no obra constancia en este *Instituto* de los requerimientos 1 y 2, ni de la totalidad de las documentales con las que se pueda acreditar el requerimiento 3, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, y en ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la ley de desarrollo urbano señala en su artículo 55, que la unidad administrativa remitirá copias del plano aprobado al Registro de Planes y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda, y en la respuesta, para los puntos 1, 2 y 3 señaló que no localizó antecedentes referentes a la información de interés sin fundamentar y motivar por qué no se cuenta con dicha información como se solicitó, vulnerando así su derecho de acceso a la información pública.
- Que únicamente remite dos oficios, pero no la versión pública de la documentación referida dentro del mismo.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el nueve de abril emitió los oficios para notificar al Registro de Planes y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería de la Ciudad de México, con la copia del plano de alineamientos y derechos de vía no. 199.
- Que señaló a quien es recurrente en alcance a la respuesta que la emisión de copias certificadas está regulada por el trámite denominado “Expedición de copias simples o certificadas” mismo que se lleva a cabo en el Área de Atención Ciudadana de ese *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1514/2024**, **SEDUVI/DGOU/DRPP/0827/2024**, **SEDUVI/DGPU/DCT/02898/2024**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1772/2024**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2042/2024**, **SEDUVI/DGPU/DCT/03692/2024** y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2175/2024**, así como copia del correo electrónico mediante el cual fue remitida la información en alcance a la respuesta.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

El *Sujeto Obligado* no adjuntó a sus manifestaciones y alegatos la copia del correo electrónico ofrecida en el apartado de pruebas.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que la persona solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 213 señala que el acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante.**

El artículo 215 indica que en caso de ser necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la persona solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que la ley de desarrollo urbano señala en su artículo 55, que la unidad administrativa remitirá copias del plano aprobado al Registro de Planes y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda, y en la respuesta, para los puntos 1, 2 y 3 señaló que no localizó antecedentes referentes a la información de interés sin fundamentar y motivar por qué no se cuenta con dicha información como se solicitó, vulnerando así su derecho de acceso a la información pública.

Además, que en la respuesta únicamente remite dos oficios, pero no la versión pública de la documentación referida dentro del mismo.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. Se le informe la fecha en que se inscribió en el plano de alineamiento y derechos de vía lamina 199 correspondiente a la delegación hoy alcaldía Cuajimalpa de Morelos el andador 6 Coahuila.
2. En relación con el Art.55 párrafo segundo solicito se me informe la fecha en que se remitió copia del plano aprobado al registro de planes y programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito federal para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda.
3. Asimismo, previo pago de derechos, copias certificadas de los oficios en los cuales se remitieron dichas copias.

Además, requirió que de no existir alguno de los documentos mencionados se informe de manera fundada y motivada por qué no existen.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que el Andador 6 Coahuila se inscribió de oficio en el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía No. 199 de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el año 2013, derivado de una actualización de los Planos, inscripción que fue realizada de conformidad al Plano 4/6 No. 1365-V-4-1, de fecha Mayo de 1999 del Pueblo Cabecera Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos emitido por la Dirección General de Regularización Territorial en el cual ya se encontraba dibujado dicho andador.

Además, la Dirección del Registro de Planes y Programas, y la Dirección de Control Territorial, informaron que no localizaron la información correspondiente al requerimiento 2.

En vía de alegatos señaló que remitió la información a quien es recurrente en alcance a la respuesta, sin adjuntar constancia de dicha remisión; información en la cual señala que se localizaron los oficios requeridos y que la expedición de copias certificadas está regulada por el trámite denominado “Expedición de copias simples o certificadas” mismo que se lleva a cabo en el Área de Atención Ciudadana de esa dependencia.

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad con la respuesta al requerimiento 1, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* en la respuesta no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, pues del oficio remitido a este *Instituto* en vía de alegatos, se señala

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

que los oficios materia de la *solicitud* fueron emitidos el nueve de abril, es decir, un día antes de emitir la respuesta a la *solicitud*, por lo que si los detentaba cuando señaló que no habían sido localizados.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* debía proporcionar la copia certificada de dichos oficios, previo pago de derechos, sin remitir a un trámite pues la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que la persona solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y que el acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**.

Ello, pues la persona solicitante pretende acceder a oficios emitidos en el ejercicio de las funciones del *Sujeto Obligado* y no así de trámites autorizados por este.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no entregó las copias certificadas previo pago de derechos a la persona recurrente, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente copia certificada de los oficios señalados en el requerimiento 2, previo pago de derechos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.